

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 15 DE AGOSTO DE 1913

{ NÚMERO 1961 }

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11. N° 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 8 N° ...

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte N° ...

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMEÑA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.**REGLAMENTO.**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscripto por teléfono ó por escrito.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1909 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías es indultada á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO**PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA**

Páginas.

Decreto número 95 de 1913, de 25 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública 445

Decreto número 96 de 1913, de 29 de Julio, por el cual se hacen unos nombramientos en el Instituto Nacional 445

Decreto número 97 de 1913, de 29 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones y se hacen unos nombramientos en la Escuela Normal de Institutoras 445

Decreto número 98 de 1913, de 29 de Julio, por el cual se hacen unos nombramientos en la Escuela de Artes y Oficios 448

Decreto número 99 de 1913, de 30 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones y se hace un nombramiento en la Escuela Profesional de Mujeres 448

Decreto número 100 de 1913, de 30 de Julio, por el cual se dicta una disposición en el Ramo de Instrucción Primaria 448

Decreto número 101 de 1913, de 31 de Julio, por el cual se hacen unos nombramientos 448

Decreto número 102 de 1913, de 31 de Julio, por el cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública 448

Resolución número 343 de 25 de Julio de 1913, recada al Comisionado del señor Augusto Samanínez 448

Resolución número 345 de 31 de Julio de 1913, sobre adjudicación de becas en la Escuela Profesional de Mujeres 448

SECRETARIA DE FOMENTO**RAMO DE PATENTES Y MARCAS**

Resolución número 33 de 12 de Mayo de 1913, recada á un miembro del señor Antonio Andrade Polanco 448

Resolución número 39 de 19 de Julio de 1913, en la cual se ordena hacer el registro de la marca registrada solicitada por el señor E. S. Humber 449

Certificado número 44 de registro de marca de fábrica 449

RAMO DE MINAS

Cuadro que demuestra los títulos de minas expedidos en época de la República de Colombia y en ésta de Panamá y los que se han expedido en los países anexas en el futuro, en virtud de lo que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 45 de la Ley 292 de 1875 y 35 de la Ley 88 de 1904 449

Costura de la Escuela de niñas de Taboga.

Artículo 15. Nómbrase á la señora Carmela Zapateiro de Herrera, Maestra de la Escuela de niñas de Pino-gana.

Artículo 16. Promuévese á la señora Sinfiora Espinoza del puesto de Maestra de la Escuela de niñas de Yaviza al de Maestra de 2º grado de la Escuela de niñas de La Palma.

Artículo 17. Nómbrase á la señora Silvia M. Ayala, Maestra de la Escuela de niñas de Yaviza.

Artículo 18. Creáse un primer grado paralelo en la Escuela de niñas de La Palma (Las Tablas), y nombra para regentarlo á la señora Delta Jirón.

Artículo 19. Nómbrase á la señora Juana A. de Zarzavilla, Maestra de Inglés en la Escuela de varones de Las Tablas.

Artículo 20. Nómbrase á la señora Ofelia Ponce, Maestra de la Escuela Alternada de Maricá (Penonomé), con derecho á sueldo desde el día en que comenzó á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintiocho de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 95 de 1913,

(DE 28 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Profesor de Inglés en los primeros años paralelos de la Sección Normal del Instituto Nacional, al señor Guillermo Paterson Jr. Para los años II, III y IV de la misma Sección, nómbrase á la señora Evelyn Saxton Corner.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintinueve de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 96 de 1913,

(DE 29 DE JULIO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Las dos horas de trabajo de aguja suprimidas del plan de estudios de la Escuela Normal de institutoras á las alumnas de III y IV años, las ocuparán de la manera siguiente:

Las alumnas de III año, en aumentar las destinadas á las matemáticas.

Las de IV año, una hora á aumentar las de Matemáticas y otra hora á aumentar las de Geografía e Historia.

Artículo 2º Nómbrase Profesor de Matemáticas en los años III y IV, al señor Vicente Campos.

Artículo 3º Nómbrase á la señorita Rosalia Lababière, Inspectoría-Enfermera, con sueldo que corresponde al mismo empleo.

Artículo 4º Aumentátese á cincuenta y cinco balboas el sueldo de la Secretaría de la Escuela.

Artículo 5º Nómbrase Económa á la señora doña María C. de Ponce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintinueve de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 98 DE 1913

(DE 29 DE JULIO)

por el cual se hacen algunos nombramientos en la Imprenta Nacional y en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase á la señorita Esther M. Mc. Geachy, Profesora de Inglés en la Escuela de niñas de San Felipe, en reemplazo de la señorita Marta Villegas.

Artículo 2º Nómbrase al señor Armando Alzpirurta, Maestro de la Escuela de varones del barrio de Doleguita (David) en reemplazo del señor Justo R. Cazorla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treinta y uno de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 102 DE 1913

(DE 31 DE JULIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El año lectivo en todos los establecimientos oficiales de enseñanza de la República, salvo las excepciones que se crea necesario establecer más adelante, comenzará el día 2 de Mayo y terminará el 31 de Enero siguiente. Los exámenes y ejercicios de fin de curso se verificarán entre el 20 y el 31 del mismo mes y las vacaciones anuales comenzarán el día 1º de Febrero y concluirán el día 30 de Abril.

Artículo 2º Las vacaciones de medios y de fin de curso comenzarán para todas las escuelas primarias de la República el día 4 de Septiembre y conciliarán el día 18 del mismo mes, de modo que el año lectivo quede dividido en dos partes, así: la una del 2 de Mayo al 31 de Septiembre, y la otra del 1º de Septiembre al 20 de Enero.

Artículo 3º Durante el período de las vacaciones de mediados y de fin de curso, los Inspectores Provinciales, Seccionales y de la Capital reunirán el personal docente por grupos ó en conjunto, en lugares designados, por un término total de tres días, con el fin de darles conferencias pedagógicas e instruirlos en los deberes escolares.

Artículo 4º De estas reuniones participarán los señores Inspectores actas, por triplicado, con el fin de conservar una en el archivo de la Inspección, remitir otra á la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto del Inspector General de Enseñanza Primaria ó falta de este empleado, directamente, y acompañar la tercera á su nomina por el sueldo de Septiembre ó Abril.

Artículo 5º Los viáticos de los Inspectores Seccionales ó Provinciales durante los meses de vacaciones, se les pagarán siempre que acompañen á sus cuentas las actas de visitas pasadas á tres Tesoreras Municipales de los Distritos de su dependencia en cada mes, ó las de las conferencias pedagógicas que deben dictar de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 6º Los Inspectores Seccionales y Provinciales visitarán por lo menos dos veces cada mes las escuelas de la Cabecera de la Provincia

o Sección, y cuatro veces en el año escolar las demás escuelas de su dependencia, dedicarán a estas visitas por lo menos dos días en cada mes y darán cuenta de sus visitas á la Secretaría de Instrucción Pública en la cual se llevará nota de ellas. Los que así no lo hicieren perderán la mitad del sueldo de vacaciones, salvo que comprueben de manera concluyente que la falta de dos visitas á un número que no pase de tres escuelas ó de una visita á un número de cinco escuelas, se debe á fuerza mayor. La falta de visitas á las escuelas de la Cabecera, originará una multa de cinco balboas por cada una.

Artículo 7º Los Inspectores de la Capital de la República dedicarán doce días al mes, por lo menos, á visitar las escuelas de su dependencia. En cada visita inspeccionarán tres ó más grados, levantando las actas correspondientes, copia de las cuales enviarán á la Secretaría de Instrucción Pública. Procederán los Inspectores de manera que en cada trimestre visiten todos los grados de todas las escuelas de su dependencia.

Artículo 8º El tiempo mínimo de duración de una visita, para cada grado en las escuelas, será de treinta minutos.

Artículo 9º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital remitirán directamente al Secretaría de Instrucción Pública, pero los empleados de esos establecimientos no podrán hacerlo sino por conducto de los Directores.

Artículo 10º Los únicos casos en que un empleado puede dirigirse á un superior sin hacerlo por el órgano correspondiente de comunicación, son los siguientes:

Cuando haya de elevar una queja contra dicho órgano de comunicación, y cuando la urgencia comprobada de un asunto y el mediar caso de fuerza mayor que le impida dirigirse por el órgano correspondiente, lo justifique plenamente.

Artículo 11º De cada clase modelo que den los Directores de Escuelas de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 17 de la Ley 31 del presente año, levantarán una acta circunstanciada, en doble ejemplar, que firmarán el Director, el maestro del grado en que se dictó la clase y el Maestro ó los maestros que la habrían presentado. Uno de estos ejemplares se enviará al Inspector respectivo, quien lo remitirá, con carácter devolutivo, á la Secretaría de Instrucción Pública.

La falta de envío de estas actas será multada con un balboa en la primera mitad del año escolar, y con dos balboas en la ditta.

Artículo 12º Los Directores de Escuela Primaria rendirán al respectivo Inspector, en los diez últimos días de los meses de Agosto, Noviembre y Febrero, un informe por duplicado acerca de la conducta y competencia, en el trimestre anterior, de los maestros bajo su dirección ó que funcionen en su escuela, y darán á la vez cuenta detallada de los trabajos de esos maestros, del método que usan, de las deficiencias que tengan y de las observaciones que les hayan hecho. El informe terminará con un cuadro de calificaciones de uno á cinco puntos, que significarán lo siguiente: uno, malo; dos, aplazado; tres, regular; cuatro, bueno; cinco, muy bueno. Uno de los ejemplares de este informe se enviará á la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 13º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital, por su parte, enviarán á la Secretaría un cuadro igual referente á los maestros cuya labor hayan tenido ocasión de conocer suficientemente y acompañarán además un cuadro de las calificaciones que se hayan hecho acreedor los maestros en atención á los exámenes verificados en cada Escuela y al resultado de las visitas pasadas.

El promedio de las diferentes calificaciones, cuando se reciban doce ó tres, será la calificación trimestral que corresponde á un maestro. En estos promedios se tendrá en cuenta toda fracción mayor de un medio como equivalente á un punto y la otra fracción igual á un medio ó menor, sera desechada.

Artículo 14º Los Maestros de Escuelas en que sólo funcione una sección, serán calificados trimestralmente de acuerdo con los informes que acerca de ellos rinden los Inspectores Locales; con las visitas que les pase los Inspectores Seccionales ó Provinciales, y con lo que se desprenda de las comunicaciones que ellos dirijan mensualmente al Inspector acerca de su labor. La calificación será hecha por los Inspectores Seccionales ó Provinciales respectivos.

Artículo 15º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital están obligados á presenciar los exámenes de fin de curso del mayor número posible de las escuelas de su jurisdicción. Comprobarán el cumplimiento de esta obligación con copias de las actas de exámenes, y quedarán sujetos á la pérdida de un mes de vacaciones ó á juicio de la Secretaría no mostrarse todo el celo necesario para satisfacerlo lo mejor posible. Para esto la Secretaría tomará en cuenta las distancias, las fechas de los exámenes y la duración de éstos en cada Escuela.

Artículo 16º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital, por su parte, enviarán á la Secretaría un cuadro igual referente á los maestros cuya labor hayan tenido ocasión de conocer suficientemente y acompañarán además un cuadro de las calificaciones que se hayan hecho acreedor los maestros en atención á los exámenes verificados en cada Escuela y al resultado de las visitas pasadas.

Artículo 17º Los Inspectores Seccionales, Provinciales y de la Capital están obligados á presenciar los exámenes de fin de curso del mayor número

del puesto que desempeña, sin derecho a sueldo de vacaciones. Antes de decretar esta separación se prevendrá al interesado con el fin de darle oportunidad de si quererse separar.

Artículo 19. El promedio de calificaciones en un año lectivo, si es algo, origina la pérdida de un mes de vacaciones. Para este promedio final deben tomarse en cuenta las calificaciones que al Director de la Escuela (y al Inspector en los casos correspondientes) mereza el maestro en vista del resultado de los exámenes de su sección.

Artículo 20. En toda Escuela Primaria habrá una Bandera Nacional que será izada al frente del edificio los sábados al terminar las clases, ó las vísperas de días feriados, y arrancadas los lunes antes de comenzarlas ó los días subsiguientes a los feriados. Todos los escolares presentes en la Escuela asistirán al acto y cantarán el Himno Nacional en el momento de izar ó arristar la bandera. Durante la ceremonia los alumnos que hubieren observado mejor conducta y demostrado mayor aprovechamiento durante la semana, estarán en grupo aparte al pie del asta en que ha de izarse ó arrissarse el Pabellón.

Los Directores de las Escuelas y los Inspectores, proverán lo conveniente para que esta disposición se cumpla en la mayor extensión posible.

Artículo 21. En toda Escuela Primaria, antes de concluir las clases, tanto en la mañana como en la tarde, los escolares recitarán la siguiente

ORACIÓN DEL BUEN NIÑO.

«Prometo amar y respetar siempre á mis padres y maestros no hacer daño á los árboles ni á los pájaros; no escupir en los lugares públicos; no llenar de letreros ni de garabatos los edificios; no arrojar papeles ni inmundicias ni desperdicios en sitios públicos; no decir jamás una mentira; no ser cruel con los animales; ser siempre cortés en mi lenguaje y en mis maneras, y respetar á mis superiores; proteger á los ancianos, á las mujeres, así como también á los niños menores que yo respetar la propiedad ajena; ser un buen ciudadano, sincero y leal; amar la bandera de mi Patria y defender ésta hasta con mi vida si fuere necesario.»

Las niñas cumplirán de su recitación las palabras «*et las mujeres*» y des de donde dice «*en un buen ciudadano*», sustituyendo ese final con éste: «*ocuparme en las labores de la casa; ser modesta, recatada y amante del hogar y de la familia,*»

Artículo 22. En los lugares en donde haya más de una escuela, los niños matriculados en una de ellas sea la de su barrio en la Capital de la República y en los lugares en donde haya escuelas de barrio no podrán ser trasladados á otra sino en casos de fuerza mayor, tales como cambio de domicilio de sus padres ó guardadores, necesidad de pasar á un grado superior que no exista en la escuela á la que concurren etc. El Director de una escuela no admitirá niños de otras una vez que haya comprobado que hay lugar á ello, y luego de ponerse de acuerdo al respecto con el otro Director, bien directamente, bien por intermedio del correspondiente Inspector.

Artículo 23. La obligación de currir los niños á la escuela á hora determinada, no autoriza al Director ó Maestro para rechazar los que lleguen después de la hora; al contrario, los recibirá en toda ocasión, sin perjuicio de penar luego la falta de puntualidad.

Artículo 24. Las únicas penas que pueden imponerse á un niño en las escuelas públicas primarias, son las siguientes:

- a). Amonestación privada;
- b). Perdida del lugar en clase;
- c). Privación de recreo;
- d). Ponerlo de pies en la clase;
- e). Separación de los demás escolares por un tiempo dado, en la misma clase ó en otro lugar, bajo vigilancia y con tareas que efectuar;
- f). Retención en la escuela con tareas que efectuar, siempre que la reacción no sea por más tiempo que una hora cada vez, pudiendo multiplicarse las retenciones;
- g). Aviso á sus padres ó guardadores de la mala conducta del niño;

h). Suspensión de la escuela hasta por ocho días;

i). Expulsión.

Las penas g) h) sólo pueden ser impuestas por el Director. Los demás pueden imponerlas los maestros de grado ó de clases especiales.

Artículo 25. Ningún maestro de grado puede expulsar un niño de la escuela tal cosa corresponde hacerla al Director, estableciendo previamente todas las razones que para imponer semejante pena existan, y una vez obtenido el aprobación del Inspector correspondiente. En casos graves el niño culpado será retirado de la escuela provisionalmente mientras se comunique el caso al Inspector y se obtiene su aprobación e improbación.

Artículo 26. Los maestros que abandonaren su empleo sin haber obtenido la licencia correspondiente, que deben solicitar si fuere por plazo menor de dos días del Inspector Local y por un plazo mayor del Inspector Seccional, Provincial ó de la Capital, según corresponda, 6 sin que se les haya admitido renuncia, caso de haberla presentado, quedarán sometidos á las disposiciones del Código Penal aplicables á los empleados públicos por desamparo de los empleos que ejerzan.

Artículo 27. Es prohibido, terminantemente á los Directores de Escuela e Inspectores, introducir alteración de ninguna especie en los planes de estudios de las escuelas. Todo cambio, supresión, adición ó reforma que se juegue necesario, debe ser indicado á la Secretaría de Instrucción Pública para que ésta resuelva lo que creyere conveniente.

Artículo 28. Las clases de costura, gimnasia, dibujo, trabajos manuales y moral en las escuelas secciones en que no haya profesores especiales, deberán ser dadas por los maestros de grado respectivos.

Artículo 29. Quedan derogadas ó reformadas, según el caso, las disposiciones vigentes establecidas por medio de Decretos ó Resoluciones y que se opongan á las presentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treinta y uno de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 343

recada á un memorial del señor Agustín Santamaría.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 343.—Panamá, 28 de Julio de 1913

En el memorial que antecede solicita el señor Agustín Santamaría, ciudadano ecuatoriano, vecino de la ciudad de David (Chiriquí), que se le hagan extensivos los artículos 22, 30 y 100 de la Ley 31 de este año, y para fundar tal solicitud expone el memorialista que desde el año 1884 ejerce su interrupción en esa Provincia la profesión de maestro de enseñanza primaria; que cuenta casi catorce años de estar casado con una panameña y que ha tenido siete hijos, y agradece que su deseo es hacerse cada vez más útil á la Provincia en que reside en el ramo que ejerce, y obtener del Gobierno alguna retribución de acuerdo con la que la ley prescribe. Para comprobar lo que dejó expuesto, en lo concerniente á su conducta y capacidad, afade á su memorial el testimonio de siete caballeros nacionales y extranjeros residentes en el país. Solicita también el señor Santamaría que se le conceda el certificado de competencia; que se le devuelvan todos los documentos que acompaña para hacer de ellos el uso que á bien tenga y, por último, que se le expida copia de la resolución que se dicte sobre el citado memorial.

Para resolver la solicitud que entraña el documento de que se dejó hecha mención, se considera:

1º Que los artículos 22 y 30 de la Ley 31 de este año, que el memorialista invoca, no pueden aplicársele, porque ambos se refieren á las perso-

nas que prestan sus servicios en la actualidad en el ramo de la enseñanza pública oficial. En efecto, dichos artículos dicen así:

«Artículo 22. Cualkiera que sea la categoría de la escuela en que comienzen prestar sus servicios los maestros, tendrán derecho á recibir, dentro de cuatro años contados desde la fecha en que comenzaron su primer servicio, el sueldo progresivo correspondiente á la categoría a que se les preste.

«Artículo 30.—Todo ciudadano panameño que hubiere desempeñado diez años el cargo de maestro ó profesor en establecimiento de enseñanza pública oficial y observado durante ese tiempo buena conducta, estará exento del pago de contribuciones, de trabajo personal y de la obligación de servir cargos públicos no remunerados.

2º Que la gracia de que trata el referido artículo 30, sólo la merecen los ciudadanos panameños únicos también á quienes las leyes pudiesen obligar á servir cargos onerosos, cosa que no es posible imponerles á los ciudadanos extranjeros entre los cuales se cuenta el memorialista.

3º Que si bien es cierto que el artículo 100 de la misma ley autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar á toda corporación ó persona que de alguna manera propienda á la propagación de la instrucción, al mejoramiento de la enseñanza ó á la cultura mental de la Nación, con libros, locales, impresiones tipográficas ó de cualquier otra manera que le sea posible, el Ejecutivo no cree bien justificada la necesidad de hacer uso de esa autorización; y ni aun en caso de establecerse claramente las circunstancias que la justificaran, podría efectuarlo en la forma que desea el señor Santamaría, por no haber esta apronada á tal objeto en el presupuesto de gastos de la actual vigencia, salvo que esa retribución se efecte con libros, locales, impresiones tipográficas ó de cualquier otra manera que le sea posible á la Nación, estableciendo antes previamente las circunstancias que justifiquen el auxilio.

4º Que el Ejecutivo no expide certificado de competencia para la enseñanza estando esa facultad reservada al Instituto Nacional y á la Escuela Normal de Institutoras, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto número 31 de 21 de Mayo de este año, en desarrollo del artículo 38 de la Ley 31 ya tantas veces mencionada.

Por todas estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No acceder á la solicitud del señor Agustín Santamaría con respecto á que se le hagan extensivos los artículos 22, 30 y 100 de la Ley 31 de este año, y devolverle los documentos que acompañó á su memorial citado, conforme lo solicita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 345

sobre adjudicación de becas en la Escuela Profesional de Mujeres.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 33.—Panamá, 12 de Mayo de 1913.

Visto el informe anterior, rendido por la Directora de la Escuela Profesional de Mujeres, y visto el cuadro de las calificaciones obtenidas por las aspirantes á beca en los exámenes de oposición,

SE RESUELVE:

Adjudicar becas por las Provincias que se indican á continuación á las señoritas que obtuvieron las más altas calificaciones, así:

Por la Provincia de Bocas del Toro, á las señoritas Genoveva Alvarez y Aura Grimaldo;

Por la de Coclé, á las señoritas Her-

silia Guevara, Rosa Catalina Quiroga e Isabel Sucre;

Por la de Colón, á las señoritas Candelaria N. Iglesias y María Emeteria Díaz;

Por la de Chiriquí, á la señorita Amparo Paiva;

Por la de Panamá, á las señoritas Julianá Rivera, Luisa Hellodora Velázquez y Elvira Herrera;

Por la de Los Santos, á las señoritas Catalina Espinoza Sofía González, y Por la de Veraguas, á la señorita Blanca M. Maleck.

Se acuerda, además, que en vista de que han quedado vacantes siete becas correspondientes una á Bocas del Toro, una á Colón, dos á Chiriquí, una á Los Santos y dos á Veraguas, adjudicárlas á las aspirantes por las Provincias de Panamá y Coclé, cuyos nombres se expresan en seguida, las cuales no pudieron alcanzar becas por sus respectivas Provincias, y son acreedoras á ellas: señoritas Rosa Fernández J., Micaela Méndez Victoria, María del R. Solano, Agrípina Fernández y Juana Arosemena J., de Coclé, y señoritas Margarita Almengor y Josefina Luisa de la Cruz.

Estas becas serán sorteadas para terminar así la Provincia que representará cada una de las agraciadas.

Llévese á conocimiento de los representantes de las señoritas favorecidas esta Resolución, y hágaseles saber el deber en que están de presentarse á esta Secretaría en un plazo de treinta días, contados desde la fecha, para formalizar el contrato respectivo, advirtiéndoles que el que así no lo hiciere perderá el derecho á la beca que hoy se adjudica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 33

recada á un memorial del señor Antonio Andrade Polanco.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 33.—Panamá, 12 de Mayo de 1913.

El día 7 de Febrero del presente año, ocurrió á esta Secretaría el señor Antonio Andrade Polanco, solicitando el registro de una marca de fábrica para vinos quinados á favor de los señores Manuel Fernández & C°, de quien es apoderado legal.

La publicación de la solicitud fué hecha el 24 del mismo mes en el periódico oficial.

El día 2 de los corrientes y en escrito de esta misma fecha, viene á oponerse á dicho registro el señor Manuel Copano y Ponce como apoderado del Excelentísimo señor José López de Carrizosa y Garvey, Marqués del Mérito, acompañando al mismo tiempo—original—el poder de dicho señor, que lo acredita como tal apoderado.

Esta Secretaría, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley 24 de 1908 y el 23 de la Ley 47 de 1911, y á fin de proporcionar á ambos interesados las garantías de que puedan hacer uso en este incidente,

RESUELVE:

Esperar para fallar que transcurran los noventa días que determina el inciso tercero del artículo 16 de la Ley 24 de 1908 ya citada, y entretanto acoger y agregar si expediente, para que surtan su efecto á su debido tiempo, las pruebas escritas y recursos de todas clases, alegaciones y demás que tengan á bien presentar las partes interesadas.

Desgállense, á costa del interesado, el poder original de que se ha hecho mención, y agréguese la copia de él á estos autos.

